

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Elvia Carmen López de Medina y otros.  
Demandado: Consorcio Prestasalud y otros  
Providencia: Decide solicitud de término para aportar dictamen

Constancia secretarial. Paso a Despacho el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó se le conceda un término de un mes para aportar un nuevo dictamen pericial, para controvertir el aportado por DIME. Su intervención no había sido glosada, pero ya se arrimó al expediente, obrando en los archivos electrónicos 372 a 374. Como no estaba en el expediente, no hubo pronunciamiento en el auto n.º 818 de 18 de junio.

Luis Carlos David Loaiza Ruiz.  
Escribiente

**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
Popayán, veinte de junio de dos mil veinticinco.

Auto n.º 838

1. Para determinar si hay lugar a concederle al extremo demandante, el término judicial de un mes que reclamó para aportar un dictamen pericial, en pro de controvertir el que presentó DIME Clínica Neurocardiovascular S.A. -DIME en lo sucesivo- [archivo 373], y sustentar que no hay mérito para ello, se tendrá en cuenta lo siguiente:

2. Mientras que el artículo 227 del C. G. del P. norma que «*[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba*»; el precepto 228 *ídem* prevé la manera de surtir la contradicción de una experticia, contemplando, en lo pertinente, que «*[l]a parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento*».

3. En resumidas cuentas, las pautas precedentes establecen, e implican, que: (i) quien procure servirse de una pericia, debe aportarla, o, a lo sumo, anunciarla en la oportunidad para pedir pruebas, y debe el Juzgado concederle un término para que se arrime, el cual no puede ser menor a 10 días, y, (ii) la contraparte de quien ha glosado la experticia, en orden a controvertirla, puede solicitar la comparecencia del perito, aportar otra o

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Elvia Carmen López de Medina y otros.  
Demandado: Consorcio Prestasalud y otros  
Providencia: Decide solicitud de término para aportar dictamen

realizar ambas postulaciones, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del auto que ponga en conocimiento el dictamen.

4. El acabado de mencionar de tres días, es un término distinto y excepcional para pedir pruebas, con la restricción de alternativas o formas de proceder, como que las ocasiones generales para hacerlo, y esas sí amplias por obra del principio de libertad probatoria del artículo 161 del C. G. de P., son la demanda [arts. 82.6 y 84.3, *ídem*], su reforma [art. 93.1 *ídem*] y la réplica de las excepciones [art. 370 *ídem*], para quien acciona, y el traslado del libelo [art. 96 *ídem*], para quien es convocado a juicio.

5. El énfasis que se hace en las formas y, especialmente, en los tiempos del proceso, obedecen a que el artículo 117 del C. G. del P. inicia indicando que «*[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*», al paso que el canon 173 del estatuto ritual anticipa que «*[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*».

6. Pues bien, la parte actora acompañó a su demanda una pericia suscrita por el médico especialista en medicina interna y subespecialista en nefrología, Juan Carlos Tobón Pereira, cual se confirma en el archivo 014 del plenario.

7. Ahora, al contestar la demanda, entre sus postulaciones probatorias, DIME expresó:

**CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL:**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del proceso y normas concordantes solicito de manera respetuosa, se me permita su contradicción ordenándose la comparecencia del "PERITO" a la audiencia para de acuerdo con lo normado "*interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen*". La norma indica además que "*la contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes*". Además advertir al demandante que "*si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor*".

Como quiera que el artículo 228 del Código General del proceso otorga la posibilidad de además de solicitar la comparecencia del perito, aportar otro dictamen, y atendiendo lo corto del termino para contestar, que hace que este sea insuficiente para aportar el dictamen que pretendemos aportar, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio que aportaré dictamen pericial, el cual será rendido por médico especialista, para lo que solicito su señoría se me otorgue un plazo razonable para aportarlo.

[Página 24, archivo 261].

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Elvia Carmen López de Medina y otros.  
Demandado: Consorcio Prestasalud y otros  
Providencia: Decide solicitud de término para aportar dictamen

8. En concordancia, en las postrimerías de la audiencia inicial que se surtió el ocho de mayo último, este Despacho resolvió en los numerales 3.4 y 3.5 del auto de pruebas:

3.4 Contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante. Por conducto del señor apoderado judicial de los demandantes, cítese al médico y cirujano Juan Carlos Tobón Pereira, para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a fin de ser interrogado bajo juramento acerca del dictamen pericial que elaboró y obra en el archivo electrónico 014.

Se advierte que, si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor, de acuerdo con el artículo 228 del C. G. del P.

3.5 Contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante. Se concede a DIME Clínica Neurocardiovascular S.A., un término judicial de un (1) mes contado a partir del día de mañana, para que aporte un dictamen pericial rendido por un médico especialista.

[Archivos 352 y 353].

9. No hubo recurso alguno contra esa determinación.

10. Mientras tanto, el dictamen anunciado, y decretado, a la sazón elaborado por la Dra. Jenith Rocío Lagos Castro, especialista en cirugía vascular, se adosó el nueve de junio de 2.025 [archivos 358 a 360], lo que suscitó que el Juzgado lo pusiera en conocimiento en la providencia n.º 789 de 11 de junio último, que se notificó el 12 siguiente [archivos 361 y 362].

11. Como la petición que se desata, encaminada a la concesión de un plazo para contribuir con otra pericia, se recibió el 17 de este mes, atendió el criterio de oportunidad establecido en el artículo 228 de código de procedimiento.

12. Empero, no es admisible. La experticia de la Dra. Lagos Castro no se recabó por autónoma y espontánea iniciativa de DIME. Por el contrario, se pidió por ella y se decretó por el Juzgado, en camino de la contradicción de otra pericia que previamente exhibió la parte demandante, al introducir su pretensión al proceso. Es insubstancial, entre tanto, la especialidad de los suscriptores de cada concepto, porque lo que la ley relleva es que se trate de

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Elvia Carmen López de Medina y otros.  
Demandado: Consorcio Prestasalud y otros  
Providencia: Decide solicitud de término para aportar dictamen

conocedores de la ciencia, la técnica o el arte, a la luz de lo consagrado en el artículo 226 del C. G. de P. Por lo tanto, en nada incide el alegato de los demandantes, por demás intempestivo [archivos 379 y 380], de tener derecho a aportar un nuevo dictamen, porque el suyo fue de un facultativo con pergaminos disímiles a los de quien trajo DIME. Para ello sirve recordar que esta última requirió tiempo para un concepto por un galeno especialista, y así se lo otorgó el Juzgado, sin hacer salvedad o especificación alguna, en decisión que no fue rebatida. De consiguiente, esa disonancia en las especialidades, en absoluto habilita a la parte actora para servirse de una oportunidad que la ley no le otorga, so capa de una inexistente necesidad de igualar las armas o herramientas, pues es del caso relieves que, la suya la tuvo y la aprovechó, con su demanda, mientras que el traslado anunciado en el auto n.º 789 de 11 de junio último, no versa sobre una pericia que se le haya aducido en su contra, como inicia condicionando el artículo 228 del C. G. del P. la posibilidad de llamar a su firmante o aportar otra opinión, sino que gravitó en el anuncio del arribo del dictamen de descargo de DIME, esto es, uno previamente decretado para garantizar la controversia del informe preexistente glosado por la parte actora.

13. Se agotó en ese episodio la posibilidad de aportación de conceptos científicos. La parte demandante utilizó su ocasión al formular el escrito genitor. DIME hizo lo propio dentro del plazo otorgado en la audiencia inicial, previa solicitud incluida en su oportuna contestación de la demanda. Todos los litigantes contaron con el margen para pronunciarse de uno y otro, y ejercer su derecho de contradicción, y algunos ciertamente lo hicieron: los dos peritos ya están citados a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

14. Suponer que es posible traer más dictámenes, cada que uno previo se pone en conocimiento, haría que la bilateralidad de la audiencia<sup>1</sup>, que es la igualdad que tienen los litigantes en las oportunidades para ser escuchados y pedir en el proceso, comporte un espiral interminable de

---

<sup>1</sup> «4.1. Principio fundamental del derecho procesal que deriva directamente del artículo 13 de la Constitución, es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia.

En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.

Ese principio de la bilateralidad de la audiencia, *audiatur et altera pars*, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso. Por ello, toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras». Corte Constitucional, sentencia C-690 de 2008.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Elvia Carmen López de Medina y otros.  
Demandado: Consorcio Prestasalud y otros  
Providencia: Decide solicitud de término para aportar dictamen

intercambios y discusiones, en vez de servir de pauta de cierre -o preclusión<sup>2</sup>-, tras garantizarse efectivamente los tiempos de postulación y contradicción para cada quien.

15. En suma, como del artículo 228 del C. G. del P. no se sigue que la parte demandante pueda servirse de un nuevo concepto técnico para controvertir otro que obra en el expediente para la contradicción del original que aquella acompañó a su demanda, se denegará la solicitud abordada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán,

Resuelve:

DENEGAR la solicitud de concesión de un término judicial para aportar un nuevo dictamen pericial, elevada por la parte demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Gustavo Andres Valencia Bonilla**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> «Uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil es el de la eventualidad o preclusión, por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas.

Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.

(...)

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia». CSJ AC, 9 may. 2013, rad. 73268-31-84-002-2008-00320-01.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Elvia Carmen López de Medina y otros.  
Demandado: Consorcio Prestasalud y otros  
Providencia: Decide solicitud de término para aportar dictamen

Código de verificación: **8a559cb1c76d824cd06b65adea4d8dd92e5ccf06b988775ffd2566c942868e38**

Documento generado en 20/06/2025 02:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**